



Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

- **PRODECON** auxilió a un Contribuyente a obtener su saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta derivado de que no reconocía haber presentado Declaración Anual normal de 2017.
- **PRODECON asesoró** a un Contribuyente para obtener la devolución del saldo a favor de ISR de 2019, en donde se reconoció que el pago percibido en el laudo por pensión retroactiva corresponde a diversos ejercicios, por lo que se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 95 de la LISR vigente en ese año.
- **PRODECON** auxilió a un Contribuyente a realizar la actualización de obligaciones fiscales de manera retroactiva para optar que las retenciones de ISR que le efectúa la plataforma digital se consideren como pago definitivo, toda vez que la Autoridad Fiscal no le había dado respuesta al trámite respectivo.
- **PRODECON** logra con el servicio de **Asesoría**, que el SAT efectúe al Contribuyente la devolución del saldo a favor del ejercicio de 2019 que indebidamente se había compensado contra un crédito que ya se encontraba cubierto.
- **PRODECON asesoró** a un Contribuyente para obtener la devolución del saldo a favor, en donde se reconoció el carácter exento de diversas prestaciones laborales obtenidas en el laudo por pago de pensión por viudez retroactiva.
- **PRODECON** logra mediante el servicio gratuito de **Representación y Defensa Legal**, que se declare la nulidad de una multa impuesta a una Donataria Autorizada por no haber presentado el informe de transparencia relacionado con los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, al no estar obligada a presentar esa información.
- Con el servicio de **Representación Legal**, **PRODECON** logró que se declarara la nulidad de un crédito fiscal determinado por medio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), al acreditarse que la autoridad fue omisa en notificar la resolución determinante dentro del plazo legal establecido en artículo 153 de la Ley Aduanera
- Mediante el servicio gratuito de **Representación y Defensa Legal**, **PRODECON** apoyó a un Contribuyente para que se ordene a la Autoridad Fiscal que le efectúe la devolución del saldo a favor de ISR del ejercicio 2018 a que tiene derecho, al precluir el derecho de aquella para hacer un nuevo análisis y pronunciamiento al respecto.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

- Por medio del procedimiento de **Queja**, **PRODECON** logra que el IMSS deje sin efectos los créditos fiscales que determinó a una Contribuyente, toda vez que no acató lo resuelto en los Recursos de Inconformidad que previamente promovió.
- A través del procedimiento de **Queja**, **PRODECON** consigue que el SAT publique los datos de una Contribuyente en el listado previsto en el sexto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Mediante el procedimiento de **Queja**, **PRODECON** logra que el SAT des inmovilice los depósitos bancarios de un Contribuyente, al quedar demostrado que éstos correspondían a su pensión por cesantía en edad avanzada.
- **PRODECON** consigue mediante el procedimiento de **Queja** que el SAT ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias de una Contribuyente, así como que reconozca su derecho a la devolución de los montos que fueron pagados por sus clientes con motivo del embargo de su cartera de créditos, toda vez que su adeudo quedó garantizado con una póliza de fianza.
- A través del procedimiento de **Queja**, **PRODECON** logra que el SAT actualice sus sistemas institucionales para que no se refleje en la "Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales" la omisión de la presentación de una Declaración Anual que ya había sido cumplida por una Contribuyente.
- **PRODECON** consigue mediante el procedimiento de **Queja**, que el SAT devuelva las mercancías que fueron embargadas y el vehículo en el que se transportaban, al acreditarse que la Contribuyente subsanó las irregularidades detectadas con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) que le fue iniciado.



- Con motivo del procedimiento de **Queja**, **PRODECON** obtiene que el SAT deje sin efectos un requerimiento de información notificado a una Contribuyente con motivo de una visita domiciliaria que le inició en materia de Comercio Exterior, pues la documentación requerida ya había sido aportada en un procedimiento de fiscalización diverso.
- A través del procedimiento de **Queja**, **PRODECON** logra que el SAT otorgue a un Contribuyente la autorización para la aplicación del estímulo en materia de IVA en la región fronteriza norte, la cual había sido rechazada previamente por supuestamente estar publicado en listado a que se refiere el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF).
- **PRODECON** consigue, mediante del procedimiento de **Queja**, que el SAT ordene el desbloqueo del Certificado de Sello Digital (CSD) de una Persona Moral, la cual regularizó su situación fiscal.
- **PRODECON** consigue, a través del procedimiento de **Queja**, que en acatamiento a una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el SAT ordene la desinmovilización de las cuentas bancarias de un Contribuyente.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

- **PRODECON**, en una **Consulta Especializada** dictaminó que para efectos de lo previsto en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar si una Persona Moral dedicada exclusivamente a la administración de inmuebles del Régimen de Propiedad en Condominio está obligada a efectuar la retención del citado impuesto, se debe tomar en cuenta el Régimen fiscal con el cual cumple con sus obligaciones fiscales.
- Con motivo de la negativa de renovación de la Firma Electrónica (e.firma), **PRODECON** en su carácter de *Ombudsperson fiscal* identifica el alcance del término "Situación fiscal" previsto en el artículo 17-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Cultural

- **PRODECON** es testigo de la firma de un **Acuerdo Conclusivo**, en el cual la Contribuyente acreditó la efectiva prestación de los servicios de mano de obra especializada, contratados en junio de 2019 con uno de sus proveedores.



Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

PRODECON auxilió a un Contribuyente a obtener su saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta derivado de que no reconocía haber presentado Declaración Anual normal de 2017.

Este *Ombudsperson* mediante el servicio de Asesoría, auxilió a un Contribuyente a obtener el saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta que resultó en su Declaración Anual del 2017, esto fue a través de una Declaración Complementaria debido a que se percató al momento de presentar la declaración normal que ya existía una declaración registrada con un saldo a favor la cual desconocía.

Esta Procuraduría realizó acciones de investigación con el SAT a efecto de conocer si se materializó la devolución solicitada, señalando que, de acuerdo a la consulta realizada a sus sistemas institucionales, la declaración no ingresó al sistema automático de devoluciones al haberse presentado el 01 de marzo de 2019 y al no corresponder al ejercicio inmediato anterior se ubicó en la excepción prevista en la fracción III de la regla 2.3.2 de la RMF 2019

Una vez presentada la Declaración Complementaria, se solicitó la devolución del saldo a favor a través del Formato Electrónico de Devoluciones, la Autoridad Fiscal resolvió autorizar la devolución por la cantidad aproximada de 5 mil pesos.





Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

PRODECON asesoró a un Contribuyente para obtener la devolución del saldo a favor de ISR de 2019, en donde se reconoció que el pago percibido en el laudo por pensión retroactiva corresponde a diversos ejercicios, por lo que se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 95 de la LISR vigente en ese año.

Como resultado de la estrategia implementada por esta Procuraduría, sobre el tratamiento fiscal de pagos retroactivos de pensión, a través del servicio gratuito de Asesoría se apoyó a la pagadora de impuestos a detallar la integración de las diversas prestaciones que se contemplaron en su laudo laboral, con el fin de reconocer que no debe tener el mismo tratamiento fiscal que un ingreso ordinario por sueldos y salarios, ya que el monto que le fue entregado a la Contribuyente debió sujetarse al tratamiento de indemnización que establece el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al tratarse de pagos correspondientes a diversos ejercicios.

Al presentar su Declaración Anual del ejercicio 2019 con el tratamiento indemnizatorio y solicitar la devolución del saldo a favor, la resolución emitida por la autoridad fiscal le autorizó íntegramente la devolución por la cantidad actualizada de 170 mil pesos.





Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

PRODECON auxilió a un Contribuyente a realizar la actualización de obligaciones fiscales de manera retroactiva para optar que las retenciones de ISR que le efectúa la plataforma digital se consideren como pago definitivo, toda vez que la Autoridad Fiscal no le había dado respuesta al trámite respectivo.

El Contribuyente se dedica al servicio de transporte terrestre de pasajeros por medio de internet, aplicaciones informáticas y similares, el 21 de julio del año en curso, presentó una aclaración en el portal del SAT a efecto de que la autoridad le considerará las retenciones de ISR efectuadas por la plataforma digital como definitivas, sin embargo la autoridad no dio contestación a la misma, por lo que a través del servicio de Asesoría se le apoyó a presentar un aviso de Actualización de Obligaciones en el portal del SAT a efecto de que las retenciones efectuadas por la citada plataforma se consideraran definitivas, ello con fecha retroactiva al 01 de junio de 2020.

El trámite se realizó de manera satisfactoria, permitiendo al Contribuyente optar por el esquema de pagos definitivos de ISR, al no exceder sus ingresos anuales de 300 mil pesos.





Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

PRODECON logra con el servicio de Asesoría, que el SAT efectúe al Contribuyente la devolución del saldo a favor del ejercicio de 2019 que indebidamente se había compensado contra un crédito que ya se encontraba cubierto.

En abril de 2020, el Contribuyente presentó Declaración Anual de ISR de 2019 resultando un saldo a favor de \$40,698.00, el cual solicitó en devolución misma que autorizó la autoridad fiscal, sin embargo, el SAT no le efectuó de manera completa el depósito, toda vez que compensó de oficio la cantidad de \$15,657.00 contra un presunto crédito fiscal que correspondía a la Declaración Anual de 2013.

La autoridad señaló que el citado crédito derivaba del ISR determinado en la Declaración Anual de 2013 presentada en abril de 2014, siendo que el Contribuyente efectuó el pago en seis parcialidades en tiempo y forma.

Por medio de este *Ombudsperson*, se realizaron acciones de investigación con la autoridad quien reconoció que el crédito ya había sido cubierto con las parcialidades realizadas por el Contribuyente, por lo que con el servicio de Asesoría se le apoyó a elaborar escrito y solicitar la devolución, logrando que la autoridad le devolviera al Contribuyente el remanente del saldo a favor de ISR del ejercicio 2019.





Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

PRODECON asesoró a un Contribuyente para obtener la devolución del saldo a favor, en donde se reconoció el carácter exento de diversas prestaciones laborales obtenidas en el laudo por pago de pensión por viudez retroactiva

Como resultado de la estrategia implementada por esta Procuraduría sobre el tratamiento fiscal de pagos retroactivos de pensión, a través del servicio gratuito de Asesoría se apoyó al pagador de impuestos a detallar la integración de las diversas prestaciones laborales que se contemplaron en su laudo laboral en el cual se le reconoce el derecho a percibir pensión por viudez por lo ejercicios retroactivos de 2016 a 2019 por \$312,569.00, así como a elaborar un escrito para precisar los montos de los ingresos gravados y exentos que no fueron considerados en su momento y que el retenedor no le reconoció.

Al presentar su Declaración Anual del ejercicio 2019 y solicitar la devolución del saldo a favor anexando dicho escrito, la resolución emitida por la autoridad fiscal fue en el sentido de autorizarle íntegramente la devolución por la cantidad de \$85,655.00.





Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

PRODECON logra mediante el servicio gratuito de **Representación y Defensa Legal**, que se declare la nulidad de una multa impuesta a una Donataria Autorizada por no haber presentado el informe de transparencia relacionado con los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, al no estar obligada a presentar esa información.

Una Donataria Autorizada acudió a solicitar los servicios de esta Procuraduría ya que le fue impuesta una multa por la cantidad de \$89,330.00, en virtud de que no presentó el informe de transparencia relacionado con los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 3.10.11 de la RMF para 2017 y con relación a la ficha de trámite 128/ISR *"Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017"*, a través de un caso de aclaración.

Con motivo de la interposición de un medio de defensa promovido por este Ombudsperson, el Órgano Jurisdiccional resolvió que la multa impuesta a la Donataria es ilegal por estar indebidamente fundamentada y motivada, pues la Donataria negó haber recibido donativo alguno en ese ejercicio, y del segundo párrafo de la Regla 3.10.11 de la RMF para 2017, así como de la ficha de trámite 128/ISR *"Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017"*, se advierte que únicamente las Donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos referidos, estaban obligadas a presentar los reportes en los términos y con la información contemplada en la referida ficha de trámite contenida en el Anexo 1-A, por lo que al no demostrarse que la Donataria haya recibido donativos, la multa impuesta es ilegal.





Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

Con el servicio de **Representación Legal**, **PRODECON** logró que se declarara la nulidad de un crédito fiscal determinado por medio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), al acreditarse que la autoridad fue omisa en notificar la resolución determinante dentro del plazo legal establecido en artículo 153 de la Ley Aduanera.

En 2019 se le notificó a la Contribuyente dos resoluciones por medio de las cuales, en la primera de ellas se le informó que se habían inmovilizado sus depósitos bancarios, mientras que en la segunda se hizo de su conocimiento la transferencia de fondos de una de las cuentas bancarias de los depósitos embargados; lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo un crédito fiscal que derivó de un PAMA que se le inició a la pagadora de impuestos en el año 2017.

Por tanto, se auxilió a la Contribuyente en presentar un Juicio de Nulidad en contra de esos actos de cobro, así como de la resolución determinante del adeudo que la autoridad cobró coactivamente, aduciendo desconocer esa resolución; por tal motivo, dentro del juicio se conoció que el mencionado crédito se notificó por estrados a finales del 2017, debido a que la autoridad ignoraba el domicilio fiscal de la Contribuyente.

En consecuencia, a juicio del Órgano Jurisdiccional, consideró que no se actualizó el supuesto por el cual se notificó por Estrados la resolución por la que se determinó el adeudo a la demandante, toda vez que la autoridad no recabó los datos necesarios por los cuales se desprenda que desarrolló todas las gestiones para indagar y constatar el domicilio de la persona buscada, por lo que declaró ilegal esa notificación; por lo tanto, concluyó que a la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución determinante, transcurrió en exceso el





plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera y, por ende, declaró su nulidad lisa y llana, así como de los actos de cobro, ordenando la devolución del monto que se transfirió de su cuenta bancaria debidamente actualizado.



Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Asesoría y Representación legal gratuita)

Mediante el servicio gratuito de Representación y Defensa Legal, PRODECON apoyó a un Contribuyente para que se ordene a la Autoridad Fiscal que le efectúe la devolución del saldo a favor de ISR del ejercicio 2018 a que tiene derecho, al precluir el derecho de aquella para hacer un nuevo análisis y pronunciamiento al respecto.

En el ejercicio 2018, un Contribuyente recibió pagos por concepto de sueldos y salarios de dos patrones con los que laboró, los cuales le efectuaron las retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes al tener el carácter de trabajador. En virtud de ello, éste presentó su Declaración Anual en la que se determinó un saldo a favor por el referido impuesto en cantidad de \$10,517.00 pesos, solicitando en consecuencia su devolución; sin embargo, el SAT resolvió negársela ya que de sus sistemas conoció que sus patrones no habían enterado las retenciones que le efectuaron.

Derivado de la interposición de un medio de defensa promovido por este Ombudsperson en favor del Contribuyente, el Órgano Jurisdiccional resolvió que la determinación de la autoridad hacendaria fue ilegal, pues el motivo por el cual negó al Contribuyente su devolución no se encuentra contemplado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no se prevé que para que sea procedente una solicitud de devolución de saldo a favor, el Contribuyente tenga que demostrar que su empleador pago el impuesto que le retuvo al trabajador. De igual forma, resolvió que, si el único motivo por el que se negó la devolución quedó desvirtuado, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que precluyó su facultada para formular requerimientos de información y documentación al Contribuyente, así como para analizar y pronunciarse respecto a la solicitud de devolución pues ésta debió exteriorizar todas las razones





que tenía para denegar la petición, sin que tampoco sea posible que el referido Órgano Jurisdiccional busque algún motivo para impedir tal devolución al carecer de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad fiscal, por lo que reconoció el derecho subjetivo del Contribuyente a la devolución del saldo a favor solicitado, junto con su actualización y pago de intereses correspondientes.



Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

Por medio del procedimiento de Queja, PRODECON logra que el IMSS deje sin efectos los créditos fiscales que determinó a una Contribuyente, toda vez que no acató lo resuelto en los Recursos de Inconformidad que previamente promovió.

Una Contribuyente interpuso Queja porque estaba inconforme con los créditos fiscales que le determinó el IMSS, ya que al emitir las cédulas de liquidación no consideró los pagos que realizó previamente, como se le indicó en las resoluciones recaídas a los Recursos de Inconformidad que interpuso. Derivado de las gestiones realizadas por PRODECON, la autoridad fiscal manifestó que dejaría sin efectos las resoluciones determinantes de los adeudos y realizaría una aclaración administrativa con base en sus fuentes internas a efecto de estudiar y analizar las cantidades que enteró la Contribuyente, y con motivo de un nuevo requerimiento formulado por esta Procuraduría, el IMSS confirmó que dejó sin efectos los créditos fiscales, por lo que se dieron de baja de sus sistemas institucionales, situación que corroboró la quejosa consultando su Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en Materia de Seguridad Social.





Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

A través del procedimiento de Queja, PRODECON consigue que el SAT publique los datos de una Contribuyente en el listado previsto en el sexto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una empresa promovió Queja ante **PRODECON**, con la finalidad de que el SAT publicara sus datos en el *“Listado de los Contribuyentes que obtuvieron algún medio de defensa favorable respecto al procedimiento del artículo 69-B del CFF”*, ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que emitió el SAT determinando la inexistencia de las operaciones amparadas en sus comprobantes fiscales. Al atender el requerimiento formulado por esta Procuraduría, la autoridad fiscal señaló que se encontraba realizando los trámites necesarios para tal efecto. Posteriormente, de la consulta que se efectuó al portal de internet del SAT y al Diario Oficial de la Federación, se detectó que se incluyeron los datos de la Contribuyente en el listado publicado por esos medios.





Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON logra que el SAT desinmovilice los depósitos bancarios de un Contribuyente, al quedar demostrado que éstos correspondían a su pensión por cesantía en edad avanzada.

Una Persona Física promovió Queja en contra del SAT toda vez que inmovilizó sus depósitos bancarios, los cuales correspondían a ingresos por pensión que percibe por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mismos que son inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal que le fue determinado en 2015. Durante la tramitación de la Queja, se exhibió a la autoridad fiscal diversa documentación, entre ella, distintos estados de cuenta bancarios en los que se visualizaban depósitos bajo el concepto "ABONO/NÓMINA"; asimismo, se aportaron los "INFORMES DE PAGO" que expide el IMSS, en el que se precisa la cuenta CLABE en la cual ese Instituto paga al Contribuyente su pensión, misma que coincidía con la inmovilizada. Sin embargo, la autoridad, no conforme con la veracidad de dicha documentación, solicitó un informe a la Unidad de Fiscalización y Cobranza del IMSS, para que le proporcionara el número de cuenta bancario y/o contrato en el que le depositaba los recursos al quejoso, los montos y el concepto; en respuesta, el IMSS aportó lo solicitado. Finalmente, después de diversas gestiones realizadas por esta Procuraduría, SAT emitió el oficio mediante el cual solicitó a la institución bancaria la liberación de los recursos financieros del promovente, por lo que este último pudo disponer de ellos.





Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

PRODECON consigue mediante el procedimiento de **Queja** que el SAT ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias de una Contribuyente, así como que reconozca su derecho a la devolución de los montos que fueron pagados por sus clientes con motivo del embargo de su cartera de créditos, toda vez que su adeudo quedó garantizado con una póliza de fianza.

Una empresa promovió Queja ante esta Procuraduría para que el SAT ordenara el desbloqueo de sus cuentas bancarias al considerar que se encontraba transcurriendo el plazo para interponer un medio de defensa en contra del adeudo a su cargo. Al atender el requerimiento formulado por esta Procuraduría, la autoridad señaló que el crédito fiscal no se encontraba pagado ni garantizado, razón por la cual dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que embargó la cuenta bancaria de la quejosa, así como su cartera de créditos. Asimismo, precisó que, con posterioridad al embargo referido, la Contribuyente presentó una póliza de fianza la cual, previo requerimiento de información y documentación, fue aceptada, por lo que ordenó el desbloqueo de sus cuentas bancarias. Lo expuesto fue informado a la Contribuyente, quien corroboró el desbloqueo de sus cuentas bancarias e indicó que el SAT realizó diversos requerimientos a sus clientes con la finalidad de que éstos efectuaran a favor del fisco los pagos que le adeudaban, mismos que no fueron considerados al momento de aceptarse la póliza de fianza. Por tanto, previas gestiones de **PRODECON** la autoridad reconoció que el monto pagado por los clientes de la quejosa no fue tomando en cuenta al momento de tener por garantizado el adeudo, por lo que podía recuperarlo presentado la correspondiente solicitud de devolución, situación con la que estuvo de acuerdo la Contribuyente.





Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

A través del procedimiento de Queja, PRODECON logra que el SAT actualice sus sistemas institucionales para que no se refleje en la “Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales” la omisión de la presentación de una Declaración Anual que ya había sido cumplida por una Contribuyente.

Una empresa promovió Queja al percatarse de que en su Opinión del Cumplimiento se reflejaba la omisión de presentar su Declaración Anual de ISR del ejercicio fiscal 2016, no obstante que dicha obligación ya había sido cumplida. En un primer momento, la autoridad comunicó que solicitó a otra unidad administrativa que le proporcionara información respecto de la declaración que la Contribuyente adujo haber presentado, dado que ésta se realizó con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, derivado de ello esta Procuraduría estimó necesario realizar acciones de investigación con la autoridad fiscalizadora, quien reconoció la fecha en que la promovente presentó esa Declaración Anual. Posteriormente, la autoridad encargada de actualizar la Opinión del Cumplimiento señaló que para tener por cumplida la obligación aludida, era necesario que se presentara una Declaración Complementaria en la que se relacionara el pago que la Contribuyente realizó con motivo de la declaración que ya estaba presentada. Derivado de que en la declaración no existe un rubro en el que se pudiera referenciar la línea de captura a través de la cual la promovente realizó el pago del ISR a cargo que resultó en la declaración que supuestamente estaba omitida, esta Procuraduría realizó gestiones con dicha autoridad para encontrar una alternativa de solución a la problemática, con motivo de lo cual comunicó que solicitó retroalimentación a su área central y una vez que obtuvo respuesta indicó que sus sistemas institucionales ya habían sido actualizados para que en la opinión del cumplimiento ya no se reflejara esa omisión, lo cual corroboró la quejosa.





Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

PRODECON consigue mediante el procedimiento de **Queja**, que el SAT devuelva las mercancías que fueron embargadas y el vehículo en el que se transportaban, al acreditarse que la Contribuyente subsanó las irregularidades detectadas con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) que le fue iniciado.

Una Contribuyente promovió Queja para que el SAT le devolviera las mercancías que le fueron embargadas, así como el vehículo en el que se transportaban, toda vez que presentó las solicitudes de rectificación del pedimento. Derivado de las gestiones realizadas por **PRODECON** con la autoridad responsable se conoció que era improcedente la devolución de las mercancías embargadas, ya que si bien la Contribuyente obtuvo un nuevo Aviso Automático de Importación autorizado por la Secretaría de Economía, realizó el pago de la multa de conformidad con el artículo 184, fracción VI de la Ley Aduanera y presentó el Pedimento de Rectificación, lo cierto es que no anexó el documento electrónico del Aviso referido, incumpliendo con lo previsto en la Regla 3.7.21, fracción III, con relación al tercer párrafo de su fracción II de las Reglas de carácter General en materia de Comercio Exterior. Lo anterior se informó a la quejosa, quien ingresó un nuevo un escrito adjuntando la documentación faltante, por lo que previas gestiones con el SAT, la quejosa obtuvo su mercancía, así como el vehículo en el que se transportaba.





Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

Con motivo del procedimiento de **Queja**, **PRODECON** obtiene que el SAT deje sin efectos un requerimiento de información notificado a una Contribuyente con motivo de una visita domiciliaria que le inició en materia de Comercio Exterior, pues la documentación requerida ya había sido aportada en un procedimiento de fiscalización diverso.

Una Contribuyente Persona Moral promovió Queja, toda vez que consideró excesivo e indebido que la autoridad aduanera le requiriera documentación e información dentro de una visita domiciliaria que le fue iniciada en materia de Comercio Exterior, pues ésta ya había sido aportada dentro de un procedimiento de fiscalización diverso en el que incluso le fue determinado un crédito fiscal que estaba recurriendo vía Recurso de Revocación.

Con motivo de la intervención de **PRODECON**, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe, demostró haber notificado a la Contribuyente un oficio por el que dejó sin efectos el requerimiento emitido dentro de la visita de la que estaba siendo sujeta, al reconocer que la documentación requerida ya había sido aportada por aquélla.





Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

A través del procedimiento de **Queja**, **PRODECON** logra que el SAT otorgue a un Contribuyente la autorización para la aplicación del estímulo en materia de IVA en la región fronteriza norte, la cual había sido rechazada previamente por supuestamente estar publicado en listado a que se refiere el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Un Contribuyente Persona Física acudió en Queja toda vez que una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente rechazó el trámite por el que solicitó la autorización para la aplicación del estímulo en materia de IVA en la región fronteriza norte, bajo el argumento de que se encontraba publicado en el listado a que se refiere el artículo 69, penúltimo párrafo, del CFF, específicamente en el rubro de "Créditos Fiscales Firmes", lo cual negó.

Al rendir su informe, la autoridad señalada como responsable confirmó que el Contribuyente había presentado dos Avisos para aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA en la región fronteriza norte; sin embargo, externó que dichos trámites no resultaron procedentes en términos del Artículo Décimo Tercero, fracción III, del "Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte", toda vez que aquél se encontraba publicado en el referido listado.

Sin embargo, de las investigaciones que realizó **PRODECON** con la Autoridad Recaudadora, se conoció que el quejoso no contaba con créditos fiscales a su cargo y se confirmó que su nombre no estaba incluido dentro de los listados publicados en la página de internet del SAT, relativos a Créditos Fiscales Condonados, Cancelados, Exigibles y/o Firmes; como consecuencia de ello, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente reconoció que de forma





errónea rechazó los Avisos presentados por el Contribuyente para la aplicación del estímulo, pues éstos sí resultaban procedentes al haber cumplido con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 4/DEC-10 contenida en el Anexo 1-A de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, por lo que propuso, como alternativa de solución, que aquél presentara un nuevo trámite para que pudiera resolverlo tomando en consideración los elementos mencionados.

Finalmente, el quejoso presentó un nuevo trámite solicitando la autorización para aplicación del estímulo en materia de IVA en la región fronteriza norte, el cual fue resuelto de manera favorable.



Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

PRODECON consigue, mediante del procedimiento de **Queja**, que el **SAT** ordene el desbloqueo del Certificado de Sello Digital (CSD) de una **Persona Moral**, la cual regularizó su situación fiscal.

Una empresa promovió Queja en contra del SAT, toda vez que conoció que fue dejado sin efectos su CSD al haber actualizado la conducta prevista en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, inciso d) del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con el artículo 81, fracciones I y II del mismo Código, motivo por el cual ingresó el caso de Aclaración con folio **AC202063692816** a través del cual exhibió información a fin de desvirtuar las inconsistencias que dieron origen a la cancelación de su Certificado.

En la tramitación del procedimiento de Queja, la autoridad informó que había dado respuesta al referido caso de Aclaración señalando que la información y documentación adjunta no pudo ser leída, por lo que invitó a la quejosa a presentar un nuevo caso de Aclaración en el que adjuntara la documentación respectiva en los formatos PDF y/o ZIP; con motivo de lo anterior la quejosa presentó un segundo caso de Aclaración con folio **AC202063797689**, a través del cual adjuntó diversa información y documentación en el formato requerido por la autoridad. En respuesta, la autoridad informó que la contribuyente seguía presentando diferencias respecto de las cantidades declaradas en el ejercicio 2016 así como en los pagos provisionales enterados en el ejercicio fiscal 2019, por lo cual su CSD continuaba cancelado.





Lo anterior se hizo del conocimiento de la quejosa y se le sugirió regularizar su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones correspondientes o bien de los pagos que resultaran procedentes; con lo que estuvo de acuerdo y presentó un tercer caso de Aclaración con folio **AC202064058750**, a través del cual corrigió su situación fiscal **pagando los saldos a cargo respectivos con actualizaciones y recargos al 29 de junio de 2020.**

En virtud de lo anterior, la autoridad consideró que la quejosa desvirtuó el motivo del bloqueo de su CSD para la expedición de CFDI's, en consecuencia, levantó la restricción del mismo.



Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

PRODECON consigue, a través del procedimiento de **Queja**, que en acatamiento a una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el SAT ordene la desinmovilización de las cuentas bancarias de un Contribuyente.

Al acudir a Queja una Persona Física manifestó que en el año 2017, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía, le impuso la sanción administrativa consistente en la destitución del puesto e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de trece años, así como una sanción económica en cantidad de \$4 000,000.00. Indicó que en virtud de que no pagó ni garantizó el interés fiscal de la multa que le fue impuesta, la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL "4", DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)** ordenó el embargo de sus cuentas bancarias.

Agregó que interpuso diversos medios de defensa en contra de la sanción impuesta, siendo el último un recurso de revisión en contra de la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante la cual le fue negado el amparo y protección de la Justicia Federal; recurso que fue resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, determinando concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala Regional del TFJA correspondiente dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara una nueva en la que considerara que las facultades de la autoridad sancionadora al emitir la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad se encontraban prescritas y con base en ello, resolviera lo que en derecho correspondiera.





Al rendir su informe la autoridad responsable señaló que hasta en tanto no le fuera comunicada por la autoridad competente, la sentencia firme que hubiera dejado sin efectos o declarado la nulidad del adeudo en cuestión, no era procedente la desinmovilización de las cuentas bancarias del quejoso; sin embargo, con motivo de diversos acuerdos de acciones de investigación que realizó PRODECON, el **TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DE CINEMATOGRAFÍA** informó que ya había hecho del conocimiento del Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", del SAT, la resolución emitida el 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, mediante el cual se resolvió amparar y proteger a la parte quejosa; no obstante ello la autoridad recaudadora reiteró estar imposibilitada para ordenar la liberación de las cuentas bancarias del quejoso al estimar que no había sido notificada por autoridad competente, de una sentencia firme que hubiera dejado sin efectos o declarado la nulidad del adeudo en comento.

Posteriormente, el contribuyente remitió la sentencia de 4 de septiembre de 2020, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 9240/17-17-05-2, a través de la cual la Quinta Sala Regional Metropolitana del TFJA, en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución que contiene la sanción administrativa antes señalada y ordenó la restitución en el goce de los derechos que le resultaron afectados al quejoso.

Finalmente, mediante Acuerdo de Acciones de Investigación está Procuraduría le informó a la autoridad recaudadora que toda vez que la sentencia antes señalada fue emitida en estricto cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma se encontraba firme, por lo que la responsable finalmente dio de baja el adeudo en comento y solicitó a la CNBV que procediera a la desinmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente.





Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

PRODECON, en una **Consulta Especializada** dictaminó que para efectos de lo previsto en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar si una Persona Moral dedicada exclusivamente a la administración de inmuebles del Régimen de Propiedad en Condominio está obligada a efectuar la retención del citado impuesto, se debe tomar en cuenta el Régimen fiscal con el cual cumple con sus obligaciones fiscales.

El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) señala que están obligadas al pago del IVA, las personas físicas y las morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, establece que están obligados a efectuar la retención del 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada, los Contribuyentes personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones. Por otra parte, el segundo párrafo del referido artículo 1-A, exceptúa de la obligación de retener el impuesto a las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Del análisis a las disposiciones legales expuestas, en una Consulta Especializada la Procuraduría llegó a la conclusión de que la obligación de efectuar la retención por concepto de IVA, sólo es aplicable a los Contribuyentes que están obligados al pago del Impuesto por la Enajenación de Bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; por consiguiente, para determinar si una Persona Moral dedicada exclusivamente a la administración de





inmuebles del Régimen de Propiedad en Condominio debe realizar la retención del impuesto por los servicios a través de los cuales disponga de personal cuando tenga el carácter de contratante, se debe tomar en cuenta el régimen fiscal con el cual cumple con sus obligaciones fiscales, pues podría no ser sujeta del pago del IVA, ya que quien administra un inmueble de propiedad en condominio, puede no realizar actos gravados para efectos de dicho impuesto, por lo que, sólo en el caso de que realice algún acto o actividad que cause el IVA correspondiente, estaría obligada a efectuar dicha retención.





Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

Con motivo de la negativa de renovación de la Firma Electrónica (e.firma), **PRODECON** en su carácter de *Ombudsperson fiscal* identifica el alcance del término "Situación fiscal" previsto en el artículo 17-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El quinto párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que, para la creación de la Firma Electrónica, la autoridad fiscal validará la información relacionada con la identidad, domicilio, y en su caso, sobre "la situación fiscal" del solicitante en términos del artículo 27 del Código mencionado, asimismo prevé que dicha autoridad podrá establecer los documentos y procedimientos para validar la información proporcionada por los contribuyentes; por lo que para tal efecto se ha emitido reglas de carácter general que establecen los requisitos y trámites que permiten a los contribuyentes acreditar de manera fehaciente tal situación.

De un análisis sistemático a las disposiciones legales de referencia, PRODECON es de la opinión que el alcance que se le debe dar al requisito de validar su "situación fiscal" referido en el quinto párrafo del artículo 17-D del CFF, debe estar limitada únicamente para los términos del numeral 27 del ordenamiento legal de referencia, es decir, para la obligación de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en el que los pagadores de impuestos se encuentran obligados a proporcionar información relacionada con su identidad, domicilio, y en su caso a las actividades económicas y obligaciones que adquieren con la inscripción, más no así al cumplimiento de obligaciones sustantivas, o el resultado de un procedimiento específico, como por ejemplo los previstos en los artículos 17-H, fracción X; 17-H bis; 69-B; 69-B-bis, todos del CFF, aunado a que el término "validará", establecido en el mencionado artículo 17-D, debe entenderse como





la potestad de la autoridad para corroborar la información de referencia, para decidir si concede o niega el otorgamiento de la firma electrónica, sin que se desprenda que tenga la misma facultad cuando se trate de una renovación de la e.firma de un Contribuyente que con anterioridad pasó por la emisión de su primer certificado, por ello, cuando el certificado de la firma electrónica pierda vigencia, la autoridad fiscal no puede negar su renovación, estimar lo contrario implicaría desconocer los Derechos de los Contribuyentes ya inscritos que contaban con un certificado, limitando el acceso para poder cumplir con sus obligaciones tributarias, corregir su situación fiscal o tener acceso a la justicia administrativa para interponer el recurso de revocación, violando con ello los derechos humanos de legalidad y certeza jurídica, así como el principio de tipicidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional

PRODECON es testigo de la firma de un **Acuerdo Conclusivo**, en el cual la **Contribuyente** acreditó la efectiva prestación de los servicios de mano de obra especializada, contratados en junio de 2019 con uno de sus proveedores.

Durante la visita domiciliaria llevada a cabo a efecto de revisar las operaciones realizadas por el período fiscal comprendido del 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019, la Autoridad Revisora, en la Última Acta Parcial, observó que la Contribuyente acreditó el Impuesto al Valor Agregado de los pagos que le había efectuado a uno de sus proveedores por la prestación de servicios de: **i)** montaje de estructura metálica y accesorios de bandas transportadoras de carbón y torres de transferencia, mediante el izado, nivelación, atornillado y/o soldadura de elementos metálicos de acero estructural; los cuales, a su vez, se desarrollaron a través del suministro de mano de obra especializada que identificaba, clasificaba, transportaba y ensamblaba las piezas metálicas; **ii)** rectificación de piezas de fabricación deficiente mediante cortes y aplicación de soldaduras, los cuales, a su vez, se desarrollaron a través del suministro de la mano de obra correspondiente; y asimismo, **iii)** el suministro de la herramienta menor necesaria para las labores realizada por la citada mano de obra, tal es el caso de plantas de soldar, taladros magnéticos, esmeriles, andamios, juegos de llaves de diferentes calibres y materiales de consumo.

Sin embargo, se advirtió que con la documentación exhibida durante el proceso de fiscalización, entre la cual destacaba el contrato de obra, presupuesto de obra de montaje de bandas transportadoras, torres de transferencia, informes de campo, órdenes de compra, los CDFI's emitidos por su proveedor y los comprobantes de pago correspondientes, a consideración de la Autoridad Revisora, la Contribuyente no demostró que realmente hubiera recibido la prestación de los citados servicios por parte de su proveedor, y que





por lo tanto, el Impuesto al Valor Agregado que había acreditado resultaba ser improcedente.

En su solicitud, la Contribuyente argumentó que, si bien es cierto que la Autoridad Revisora había llegado a la conclusión de que, con la documentación señalada en el párrafo anterior, no se le demostró que dicha Contribuyente hubiera recibido los servicios prestados por parte de su proveedor, también lo era que dicha Autoridad Revisora en su Última Acta Parcial había sido omisa en referirse a la documentación que le había sido proporcionada por el citado proveedor en la compulsas que le había sido efectuada, y con la cual se acreditaba fehacientemente que se habían prestado los servicios anteriormente mencionados.

Para a efecto de acreditar lo anterior, la Contribuyente exhibió copia del acuse de uno de los escritos proporcionados por su proveedor a la Autoridad Revisora dentro de la compulsas que le fue efectuada, y con el cual adjuntaba diversa documentación entre la cual destacaba: presupuesto de la obra, reportes de avance de la obra, permisos de trabajo, permisos de trabajo, pagos efectuados al IMSS, alta patronal, minutas de trabajo para el montaje de torres de transferencia y bandas transportadoras, SIROC de registro de obra, acuse de recibo de reporte bimestral de la obra, registros en el SUA, listado de trabajadores que trabajaron en la obra con su respectivos recibos de nómina, dossier de calidad, minutas reunión, declaración mensual complementaria de mes de junio del 2019; **estado de cuenta bancario en la que aparece como titular el proveedor de la Contribuyente, del cual se verificó que en la citada cuenta bancaria, existen las entradas que coinciden en fecha y cantidad con los depósitos efectuados por la Contribuyente auditada,** registros contables, de los cuales verificaron las pólizas de ingresos del mes de junio de 2019, mismas que coinciden con lo registrado en la balanza de comprobación del mes de junio de





2019, en la cuenta contable que se tiene registrada a nombre de la Contribuyente auditada, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por la Contribuyente auditada al proveedor.

En consecuencia, la Autoridad Revisora reconoció que, de los servicios cuestionados, se habían evidenciado las situaciones de modo, tiempo y lugar, en las cuales fueron prestados, elementos que, a su vez, permiten conocer que el mencionado proveedor efectivamente prestó los citados servicios.

De esta forma, la Autoridad Revisora y la Contribuyente suscribieron un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoció que la Contribuyente, por los pagos que le había efectuado a su proveedor por la prestación de los referidos servicios, sí resultaba procedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

